

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARBONEROS (JAÉN)

993 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos.*

Edicto

Don Domingo Bonillo Avi, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneros (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos, aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional el día 19 de diciembre de 2014, acuerdo hecho público mediante anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 245 correspondiente al día 27 de diciembre de 2013, conforme al art. 49.b) de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se entenderá definitivamente aprobado tal acuerdo conforme al art. 49 del mismo texto legal, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Se inserta el acuerdo elevado a definitivo.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Exposición de Motivos:

La constante aparición de normativas legales en materia de tenencia de animales así como las innovaciones tecnológicas en la identificación y registro, así como la evolución en el tiempo en cuanto a hábitos y costumbres de los propietarios y detentadores de animales de compañía, aconsejan la modificación de la Normativa Local existente de esta materia en un documento actualizado.

Posteriormente con la entrada en vigor de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales Peligrosos, el Real Decreto 287/2002 de 23 de marzo, que desarrolla el contenido de dicha ley y la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza así como el Decreto 92/2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía aconsejan la modificación de la Ordenanza Municipal incluyendo un anexo de aplicación exclusiva a los animales potencialmente peligrosos.

Título I. Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.º

1.-El objeto de la presente Ordenanza Municipal es regular las interrelaciones entre ciudadanos y animales de compañía en el término Municipal de Carboneros, así como la actuación Municipal en el caso de animales vagabundos, censo e identificación de animales

de compañía, animales que ocasionan molestias o situaciones insalubres que motivan la intervención del Municipio y tenencia de animales Peligrosos.

Las circunstancias no previstas en la presente Ordenanza o todas aquellas reguladas mediante Resoluciones de la Autoridad Municipal en el desarrollo de al misma, se regirán por la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen Jurídico de la tenencia de animales Peligrosos, el Real decreto 287/2002 de 23 de marzo, que desarrolla el contenido de dicha Ley y la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y el Decreto 92/2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como las Disposiciones Legales de ámbito estatal o autonómico que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 2.º

1.-Son Órganos Municipales competentes en la materia regulada en esta Ordenanza Municipal, según se establezca en el articulado de la misma o por determinación en Normas complementarias de la misma:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El Sr. Alcalde de Carboneros u órgano corporativo en quién delegue expresamente.
- c) Cualquier otro Órgano de Gobierno Municipal, que por delegación expresa, genérica o especial del Excmo. Ayuntamiento Pleno o del Sr. Alcalde, actúe en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 3.º

Sin perjuicio de las facultades atribuidas con carácter general a otras Administraciones públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde u Órgano Corporativo en quién delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo de esta Ordenanza, teniendo en cuenta para su graduación, circunstancias tales como el peligro para la Salud y Seguridad Pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio por las Normas elementales de convivencia u otras que pueden determinar la menor o mayor gravedad de aquellas.

Cuando por la naturaleza de la infracción se sospeche de la comisión de delito, se pondrán los hechos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Título II. Animales de Compañía

Artículo 4.º

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias optimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como ladridos, malos olores, etc. Los animales se mantendrán en recintos donde puedan ser debidamente controlados y vigilados y en lugares donde no ocasionen molestias evidentes a los vecinos.

Artículo 5.º

En las vías públicas, los animales de compañía irán conducidos por personas capacitadas e idóneas para evitar que el animal quede sin control.

Los animales irán provistos de cadena o correa suficientemente resistentes, collar y bozal cuando las circunstancias sanitarias o la peligrosidad del animal, así lo aconsejen, además del dispositivo de identificación electrónica normalizado y la documentación acreditativa de ello. En cualquier caso los animales de más de 20 kilos de peso irán provistos de bozal y su correa será correa inextensible.

Artículo 6.º

Los propietarios de animales de compañía y las personas que se encarguen de conducirlos por la vía pública, como medida higiénica ineludible, evitarán que estos depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y en general en todo lugar no destinado específicamente a este fin.

En cualquier caso, la persona que conduzca el animal, irá provista de cualquier dispositivo que permita la recogida de las defecaciones del animal, depositándolas en contenedores, papeleras o cualquier otro dispositivo instalado para ello, sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

Del incumplimiento de lo indicado, serán responsables las personas que conduzcan animales así como sus propietarios subsidiariamente.

Artículo 7.º

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida ni dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en el Reglamento de Circulación y Ordenanza Municipal sobre Tráfico, y en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales.

Artículo 8.º

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales de compañía en toda clase de locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento y transporte de alimentos.

Artículo 9.º

En los locales en los que se elaboren, vendan, almacenen o se manipulen alimentos queda prohibida la entrada de animales a excepción de los perros guía en las condiciones establecidas en la Normativa Vigente.

Artículo 10.º

Queda expresamente prohibida la entrada de animales de compañía en locales, salas y recintos destinados a espectáculos culturales y deportivos, igualmente en piscina, gimnasios y zonas de baño continentales designadas como tales y sometidas a control de los Servicios de Salud Pública a excepción de los perros guía en las condiciones establecidas en la Normativa Vigente.

Artículo 11.º

Los perros guardianes de obras, solares, locales y establecimientos, permanecerán en los mismos bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables para evitar que puedan perturbar la tranquilidad de los ciudadanos en horas nocturnas y provocar daños a personas y propiedades. No obstante debe advertirse de su presencia en cartel bien visible.

Artículo 12.º

La tenencia y circulación de perros-guía para ayuda de deficientes visuales, se regirá por la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a lo indicado en aquel. No obstante deberán estar registrados y vacunados, y circularán como el resto de los perros, provistos de correa y collar y con el dispositivo de identificación electrónica normalizado.

Artículo 13.º

Se considerarán animales abandonados a aquellos que no tengan acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Se considerará animal perdido aquel que aún portando su identificación circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso se notificará esta circunstancia al propietario que dispondrá de cinco días para su recuperación previo abono de los gastos ocasionados. Todos los perros irán sujetos con una correa y provistos de la correspondiente identificación electrónica normalizada correspondiente.

Los perros de más de 20 kilogramos de peso deberán circular provistos de bozal, correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad en las condiciones que reglamentariamente se determinan por el Órgano Competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 14.º

Los perros considerados abandonados o perdidos, serán recogidos por el Órgano Gestor dependiente de la Excm. Diputación Provincial, donde permanecerán durante cinco días a

disposición de quién, acredite ser su propietario.

Artículo 15.º

Las personas que hayan sido mordidas por un perro, gato u otro animal susceptible de transmitir zoonosis por mordedura, darán cuenta inmediatamente a la Zona básica de Salud y al Órgano Gestor o Servicio Municipal competente, a fin de proceder a la localización del animal para proceder a la vigilancia epidemiológica de la rabia en virtud de la Resolución de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y someter a tratamiento a la persona si el estado sanitario del animal así lo aconseja.

Los propietarios de animales que hayan mordido o agredido a personas, están obligados a facilitar los datos del animal a la persona agredida, sus representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.

En el caso de que el animal de compañía agresor fuese abandonado o perdido, la persona agredida y el Órgano Gestor o Servicio Municipal correspondiente, colaborarán para proceder a la captura del animal.

Artículo 16.º

Por solicitud expresa del propietario y previo informe favorable del Veterinario que lleve a cabo la observación del animal, esta podrá realizarse en el domicilio censal de este, o mediante visita diaria al Depósito de animales o lugar que se designe, corriendo los gastos ocasionados por cuenta del propietario del animal.

Artículo 17.º

Los propietarios de animales de compañía, son los responsables de mantenerlos en las debidas condiciones higiénico-sanitarias, controlando su agresividad y en general todo comportamiento que pueda suponer riesgo físico o sanitario para las personas.

En caso de declaración de brotes de epizootias, los propietarios de animales de compañía cumplirán las medidas cautelares que dicten las autoridades sanitarias así como las Resoluciones que adopten los Órganos Municipales competentes para preservar la salud de los ciudadanos.

Artículo 18.º

En los casos declarados de rabia, la Autoridad Municipal dispondrá el sacrificio de los animales afectados sin indemnización alguna, previo informe veterinario aportado por el Distrito Sanitario.

Artículo 19.º

Quienes oculten casos de rabia o permitan que el animal esté en libertad durante este periodo, serán denunciados por la Autoridad Municipal ante las Autoridades Judiciales.

Artículo 20.º.

Los establecimientos de venta tratamiento, cuidado y alojamiento de perros, estarán dotados de salas de estancia y espera de los animales para evitar que estos tengan que permanecer en la vía pública o zonas comunes de los inmuebles antes de entrar en los citados establecimientos. Asimismo, dichos establecimientos dispondrán de las medidas correctoras necesarias para garantizar la salubridad, conforme a lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales.

Título III. Otros Animales Domésticos

Artículo 21.º.

La tenencia de animales domésticos en las viviendas situadas en zonas urbanas, estará condicionada a la nocividad y peligrosidad de los mismos respecto a las personas, a las óptimas condiciones higiénico – sanitarias en su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos, prevaleciendo el derecho de los vecinos al descanso y a la tranquilidad. Asimismo se prohíbe que los propietarios de animales considerados dañinos o feroces los dejen sueltos en vías públicas, espacios verdes, jardines y toda zona destinada a la convivencia pública.

Artículo 22.º.

Quedan sujetos a las mismas exigencias las aves de corral, conejos, palomos y perdices aves exóticas, équidos, bóvidos, ovinos y otros animales de cría, con objeto de prevenir posibles molestias por ruidos y olores y focos insalubres, independientemente del cumplimiento de la normativa general de aplicación (Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), y desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 23.º.

Los animales que hayan sido mordidos por otros o sospechosos de padecer rabia serán sometidos a observación Veterinaria y se les aplicará el tratamiento que se estime más adecuado y en caso necesario, sacrificados por los procedimientos previstos en esta Ordenanza.

Artículo 24.º.

Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida y tratamiento de los cadáveres de animales, será responsabilidad de:

- a) Los propietarios del animal cuyo cadáver se encuentre abandonado en vía pública.
- b) Los propietarios del lugar privado donde se hubiere encontrado el animal, en el caso de no concurrir la circunstancia prevista en el apartado a).
- c) Los causantes directos de la muerte del mismo, por atropello u otra acción, cuando no se deduzca de los registros administrativos la titularidad del mismo.

En caso de incumplimiento por parte de los responsables, estas operaciones serán realizadas con carácter subsidiario por el Servicio de limpieza viaria del Ayuntamiento de

Carboneros, corriendo los gastos ocasionados por cuenta de los responsables. Asimismo, si el Servicio es demandado por un particular, este deberá satisfacer la tasa que corresponda según la Ordenanza Fiscal aplicable.

Artículo 25.º

Los hurones se identificarán conforme a lo previsto para esta especie en el Decreto 92/2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía. En las circunstancias no previstas en este artículo, serán de aplicación las prescripciones relativas a perros del Capítulo II.

Título IV. Protección y Defensa de los Animales

Artículo 26.º

Queda prohibido en lo que a animales se refiere, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad de defensa ineludible.
- b) Su abandono en viviendas cerradas, solares, jardines y vías públicas en general.
- c) La venta ambulante de animales vivos.
- d) Cometer actos de crueldad o daño con los animales.
- e) Conducirlos atados a vehículos de a motor en marcha.
- f) Permitir que permanezcan atados a la intérprete sin la adecuada protección frente a las inclemencias meteorológicas.
- g) El fomento y organización de peleas de animales.
- h) Incitar a los animales a atacarse entre ellos o a atacar a personas y el adiestramiento de los animales para estos fines.

Artículo 27.º

Quienes sin la debida justificación, cometan actos de crueldad o maltrato con los animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, independientemente de las responsabilidades exigibles por el propietario.

Artículo 28.º

Los animales, cuyos dueños sean objeto de denuncias por mantenerlos en deficientes condiciones higiénico-sanitarias o cometan con ellos actos de crueldad y maltrato, podrán ser decomisados por la Autoridad Municipal si no se adoptasen por el propietario las medidas oportunas.

Artículo 29.º

Se consideran incorporadas a esta Ordenanza las disposiciones legales incluidas en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los animales y aquellas otras que en un futuro se dicten sobre protección a los animales.

Disposiciones de Policía y Régimen Sancionador

Artículo 30.º

Corresponde al Ayuntamiento de Carboneros la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en cuanto a su inspección, denuncia y sanción en su caso, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones y Autoridades judiciales de las conductas e infracciones que recaigan en sus competencias.

Las tareas inspectoras serán desarrolladas por la Policía Local, para lo cual ciudadanos tienen el deber de colaboración con la Policía Local en lo relacionado con esta Ordenanza pudiendo establecer en cualquier caso también denuncia voluntaria sobre cualquier problema generado y regulado en la presente ordenanza.

Artículo 31.º

El Ayuntamiento de Carboneros, ejercerá las competencias que la atribuye esta Ordenanza en cuanto a recogida de animales y Depósito Municipal de animales y otras esporádicas que se designen por el Sr. Alcalde a través de la empresa consorciada con la Excma. Diputación Provincial.

Artículo 32.º

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza y a la Normativa de aplicación en cada caso se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los requerimientos que se efectúen en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, siempre que por su naturaleza, no estén clasificados como graves o muy graves.
- b) Los descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin trascendencia especial en las actividades que regula esta Ordenanza.
- c) La no obtención de las autorizaciones, permisos y Licencias necesarias en cada caso para estar en posesión del animal de que se trate.
- d) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- e) No proceder a la limpieza de las deyecciones del animal en la vía pública, según se indica en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Son infracciones graves:

- a) La obstrucción activa o pasiva a la Autoridad Municipal en las materias reguladas por esta Ordenanza.
- b) La negativa de los propietarios de animales domésticos a facilitar los datos de identificación del animal a requerimiento de la autoridad Municipal.
- c) No facilitar a los animales la alimentación y los cuidados veterinarios adecuados.
- d) El incumplimiento de los deberes de inscripción o notificación de las modificaciones en el Censo Municipal canino.
- e) La no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificación del Censo Canino.
- f) El Transporte de animales en los vehículos sin tener en cuenta lo indicado en el artículo 7 de la presente Ordenanza.
- g) Permitir la entrada de animales en establecimientos de convivencia pública, vehículos de transporte público o instalaciones a las que se refieren los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.
- h) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la Normativa aplicable y no mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la Normativa aplicable así como ocasionar por incumplimiento activo o pasivo de la presente Ordenanza, situaciones de riesgo para la salud pública o para la seguridad.
- i) El abandono de animales, maltrato o abandonar cadáveres de animales en la vía pública o recintos privados.
- j) El falseamiento de documentación relativa a los animales o el ocultamiento de datos que sea necesario aportar a las autoridades en el ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 30 de esta Ordenanza.
- k) Las faltas consideradas graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas con tal calificación en la Ley 14/86 (Ley General de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).
- l) La reincidencia en faltas leves.

Son faltas muy graves:

- a) El incumplimiento activo o pasivo de lo indicado en esta Ordenanza, cuando por su entidad comporte un riesgo muy grave o irreversible para la salud o la seguridad públicas.
- b) La no comunicación inmediata a las Autoridades Sanitarias y Municipales de la existencia de animales sospechosos de padecer rabia o cualquier otra zoonosis con especial trascendencia para la salubridad pública.

c) Causar la muerte injustificada de animales y fomentar u organizar peleas entre ellos.

d) Las faltas consideradas muy graves, en la materia de esta Ordenanza y definidas como tales en la Ley 14/86 (Ley general de Sanidad) y Ley 2/98 (Ley de Salud en Andalucía).

e) El abandono de animales.

A efectos de reincidencia, la rehabilitación de las sanciones se producirá como sigue:

a) Las leves a los seis meses.

b) Las graves a los dos años.

c) La muy graves a los tres años.

Artículo 33.º

La responsabilidad de las infracciones en la materia prevista en esta Ordenanza, recae en las personas que las realicen por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la vigente Legislación.

En el caso de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos, o cualquier otro tipo de Asociación con o sin personalidad jurídica , la responsabilidad se atribuye a estas o a su representante legal, pudiendo exigirse responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción sea imponible en dos o más personas físicas, jurídicas, asociaciones o comunidades.

Artículo 34.º

Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o patrimoniales u otras sanciones resueltas por la Autoridad judicial u otras Administraciones, serán las siguientes:

a) Las leves con multa de 75 a 200 Euros y apercibimiento.

b) Las graves con multa de 201 a 2000 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad en su caso.

c) Las muy graves con multa de 2001 a 30.000 euros, clausura temporal, total o parcial de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad de que se trate.

En el caso de infracciones sanitarias podrán ser sancionadas de acuerdo al cuadro de sanciones que se indica en el artículo 36.1 y 2 de la Ley 14/86 de 25 de abril (Ley General de Sanidad), correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos competentes que se indican en el artículo 27.1 de Ley 2 /98 (Ley de Salud en Andalucía).

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias de cada caso concreto, tales como retirada de los animales al Depósito Municipal de animales, en cuyo caso será requisito previo para su retirada la normalización de la situación censal del animal si esta no fuese correcta, así como la corrección de las circunstancias de todo tipo que motivaron la sanción cuando esta sea temporal.

Igualmente, las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausura temporal de establecimientos donde se comercie con animales o donde se permita su entrada encontrándose expresamente prohibido en esta Ordenanza.

Artículo 35.º

Competencias sancionadoras:

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2003 de Protección de los animales los Organismos competentes para la imposición de Sanciones serán los siguientes:

- La Consejería de Agricultura y Pesca para todos los casos de infracciones que afecten a los animales de renta y experimentación.
- La Consejería de Gobernación para la imposición de sanciones a infracciones graves y muy graves que afecten a los animales de compañía.
- El Ayuntamiento de Carboneros para la imposición de sanciones por infracciones leves que afecten a los animales de compañía.

1) El procedimiento sancionador se iniciará por Decreto del Sr. Alcalde de Carboneros o Concejal que ostente la delegación expresa en la materia determinando según la naturaleza y características de la infracción quién es el Órgano Competente para la instrucción del Expediente sancionador, bien a instancia de parte o de oficio. El Órgano Competente, podrá previamente acordar la práctica de un Informe a resultas del cual podrá ordenar la incoación del expediente o el archivo de las diligencias.

2) En dicha Resolución se nombrará instructor y Secretario, notificándolo al interesado conforme a lo previsto en los artículos 28º y 29º de la Ley 30/92 de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común cuyo Título IX es de directa y obligada aplicación.

3) El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas sean necesarias para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades.

4) A la vista de estas y en el plazo no superior a un mes, el instructor del expediente formulará el correspondiente Pliego de cargos, que notificará al interesado con indicación expresa de la infracción cometida y las sanciones que pueden ser de aplicación, quién dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar las alegaciones y aportar los documentos que considere oportunos.

5) Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para ello, el instructor tras la práctica de las pruebas solicitadas, del expediente al interesado para que en el plazo de diez días alegue lo que considere oportuno en su defensa y aporte cuantos documentos estime oportunos.

6) En los diez días hábiles siguientes, el instructor formulará Propuesta de Resolución al Órgano sancionador que se notificará al interesado para que en igual plazo alegue lo que estime conveniente. Oído el interesado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá el Expediente completo al Órgano que haya ordenado la incoación del expediente

quién en el plazo de diez días hábiles dictará resolución motivada.

Artículo 36.º

Las infracciones que se tipifican en esta Ordenanza prescribirán:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas, prescribirán a efectos de acumulación:

- a) Las leves al año.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en el que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que se hubiese podido incoar el oportuno expediente sancionador.

Artículo 37.º

Por razones de urgencia y siempre que concurren circunstancias que puedan afectar negativamente a la salud y seguridad pública en los aspectos que contempla esta Ordenanza, podrá procederse como medida complementaria al aislamiento y retirada de animales domésticos o salvajes, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se lleven a cabo las actividades que provoquen tal circunstancia.

Artículo 38.º

Sin perjuicio de la potestad sancionadora atribuida en esta Ordenanza, en caso de incumplimiento de las Resoluciones de los Órganos Municipales, de los deberes que incumben a los particulares y siempre tras el correspondiente requerimiento el Ayuntamiento de Carboneros podrá ejecutar subsidiariamente dichas Resoluciones al margen de las responsabilidades económicas que de ello se deriven.

En caso de que la persistencia de una situación pueda suponer un peligro para la Salud Pública, se procederá a la ejecución subsidiaria de inmediato, sin requerimiento previo, recabando no obstante la autorización judicial correspondiente en caso de entrada en recintos o domicilios particulares.

Artículo 39.º

Los infractores están obligados a restablecer las condiciones de salubridad cuando estas se hubieren deteriorado por causa de los animales de los que son propietarios o detentadores, efectuando cuantos trabajos sean precisos para ello, en la forma, plazo y condiciones que fije el Órgano sancionador.

Disposiciones Adicionales:

Primera.-Se faculta al Sr. Alcalde u Órgano en quien delegue expresamente para aclarar, interpretar, desarrollar y ejecutar lo dispuesto en esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente por razones de urgencia el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Segunda.-En las circunstancias no previstas en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia, en concreto:

- Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952.
- Reglamento de Epizootias, Decreto de 4 de febrero de 1955.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de junio de 1976 modificada por la Orden de 16 de diciembre de 1976 sobre medidas higiénico – sanitarias aplicables a perros gatos.
- Orden de 24 de junio de 1987 de las Consejerías de Salud y de Agricultura y Pesca por las que se distan normas para el desarrollo del Programa de prevención y lucha antirrábica.
- Ley 50/1999 de tenencia de Animales Peligrosos.
- Real Decreto 287/2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Ley11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales.
- Decreto 92/2005 de 29 de marzo por el que se regula la identificación y registros de determinados animales de compañía.
- La restante normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

Tercera.-La presente Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales, consta de treinta y nueve artículos, y tres disposiciones adicionales.

Esta Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carboneros, a 04 de Febrero de 2014.- El Alcalde, DOMINGO BONILLO AVI.